

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA**

**GABINETE TÉCNICO**



---

**SENTENCIAS FIRMADAS  
DEL 15 AL 19 DE ABRIL DE 2024, SECCIÓN 1ª**

---

**D. Francisco Marín Castán, presidente  
D<sup>a</sup>. María Ángeles Parra Lucán  
D. José Luis Seoane Spiegelberg  
D. Antonio García Martínez**

---

Agustín Pardillo Hernández,  
Letrado del Gabinete Técnico.

**1.- SENTENCIA 500/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2919/2020**

Ponente: Excmo. Sr. D. Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: cosa juzgada positiva de la sentencia firme dictada en un litigio anterior (STS 468/2016, de 7 de julio), promovido por varios cooperativistas -entre ellos el demandante-recurrente en este litigio- en ejercicio de acción merodeclarativa de la responsabilidad del banco conforme al art. 1-2.<sup>a</sup> de la Ley 57/1968, en este litigio posterior promovido en reclamación de cantidad contra el mismo banco, toda vez que este fue exonerado de responsabilidad en el anterior litigio por no haber sido receptor directo de las aportaciones sino mero acreedor hipotecario por financiar la promoción (doctrina de la STS de pleno 781/2014, de 16 de enero de 2015).

*«Conforme a la jurisprudencia de esta sala, expresada entre otras en las sentencias 5/2020, de 8 de enero, 102/2022, de 7 de febrero, y 1730/2023, de 14 de diciembre, la cosa juzgada material, regulada en el art. 222 LEC, es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado, y conforme a la vinculación positiva lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que constituye su objeto [...]*

*La aplicación de esta jurisprudencia determina que el motivo deba ser desestimado por las siguientes razones:*

*1.<sup>a</sup>) Seguido el primer litigio contra Liberbank (entre otras partes demandadas), en ejercicio de una acción merodeclarativa de su responsabilidad con base en el art. 1-2.<sup>a</sup> de la Ley 57/1968, como quiera que dicho litigio finalizó por la sentencia firme de esta sala 468/2016 que absolvió a Liberbank por no ser receptora directa de las aportaciones, aplicando la doctrina de la sentencia de pleno 781/2014, la referida sentencia 468/2016 es antecedente lógico de este litigio -aunque verse sobre una pretensión diferente (de condena)-, no pudiéndose ignorar su efecto prejudicial o positivo a fin de evitar eventuales pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de seguridad jurídica, pues existe entre ambos litigios una relación de conexidad, de estricta o indisoluble dependencia, consistente en que la condena que ahora se pretende solo sería posible si se considerase acreditado lo que la sentencia de esta sala descartó: que Liberbank fue receptora directa de unas aportaciones cuya restitución ahora se reclama.*

*Los argumentos de la parte recurrente no desvirtúan dicha conclusión, porque soslayan que las pretensiones de los dos litigios se sustentan en una condición que, según dicha sentencia firme, Liberbank no tiene y que no puede quedar modificada por lo que otro tribunal resolvió en un litigio en el que Liberbank no fue parte.*

*2.<sup>a</sup>) Por ello no es aplicable la doctrina fijada a partir de la sentencia de pleno 331/2022, de 27 de abril (seguida por las sentencias 480/2022, de 14 de junio, 684/2023, de 8 de mayo, y 1157/2023, de 17 de julio), referida a casos en los que varios cooperativistas promovieron conjuntamente un primer litigio en*

*ejercicio de acciones merodeclarativas contra la entidad que decían receptora de sus aportaciones para, posteriormente, varios de ellos, ya individualmente, formular demandas ejercitando únicamente una acción de condena contra dicha entidad, toda vez que la referida doctrina se dictó en casos opuestos a este porque la responsabilidad de la entidad bancaria con base en el art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 sí fue declarada en el primer pleito.*

*En definitiva, la doctrina de la citada sentencia de pleno seguida por las demás que también se citan conduce precisamente a lo contrario de lo que pretende el recurrente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**2.- SENTENCIA 482/2024, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6895/2022**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 03/04/2024

**Materia:** Derecho de familia. Alimentos de menores. Devengo de los alimentos. Momento de satisfacción de alimentos en supuestos de modificación de su cuantía.

*«Versa el presente recurso de casación, exclusivamente, sobre el carácter retroactivo del importe de los alimentos a favor de los hijos de los litigantes menores de edad, cuya cuantía fue elevada por sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que revoca, en este aspecto, los fijados por el Juzgado de Primera Instancia de 250 euros por cada hijo a 350 euros desde la fecha de interposición de la demanda [...]*

*Razona, la parte recurrente, que los alimentos se devengan desde la fecha de interposición de la demanda cuando son fijados por primera vez, pero sí se disminuye o se eleva su cuantía, por sentencia dictada por la audiencia, la nueva pensión produce sus efectos desde la fecha en que es dictada por dicho tribunal provincial, y no con eficacia retroactiva desde la interposición de la demanda ante el juzgado de primera instancia. No obstante, cuando es la audiencia la que fija la pensión de alimentos, por primera vez, al ser desestimada dicha pretensión en primera instancia, el devengo de dicha pensión se produce, entonces, desde la fecha de interposición de la demanda.*

*Al no haber procedido de tal forma el tribunal provincial, desconociendo la reiterada jurisprudencia existente al respecto, el recurso debe ser estimado.*

*La cuestión controvertida ha sido abordada por la sentencia 6/2024, de 8 de enero, que sintetiza la doctrina jurisprudencial al respecto». Se estima el recurso de casación.*

**3.- SENTENCIA 507/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3588/2023**

Ponente: Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Derecho al honor y libertad de expresión. Manifestaciones durante una comisión de investigación seguida en la Junta General del Principado de Asturias.

*«La sentencia recurrida, contra lo que dice el recurrente, ha ponderado, y a juicio de esta sala lo ha hecho correctamente, de acuerdo con la jurisprudencia,*

*tanto la trascendencia pública del asunto y la condición de funcionarios (no políticos) de los actores, como el contexto en el que se produjeron las manifestaciones del recurrente. Y es precisamente en ese contexto en el que se entiende la valoración de la sentencia recurrida, que compartimos, acerca de que el recurrente no se limitó a hacer una crítica de lo que pudiera considerar incorrecto ejercicio de una actividad profesional de servicio público ni una defensa frente a unas irregularidades detectadas por los demandantes en su actuación y que él quisiera demostrar que eran erróneas o falsas, sino que les imputó gratuitamente actuaciones atentatorias a su dignidad e integridad profesional relacionadas no solo con su supuesta incompetencia, y con una actuación además de poco transparente o intencionadamente falsaria, delictiva. Frente a las apreciaciones de que han quedado acreditadas las irregularidades de la actuación del demandante recogidas en los informes de los actores, aunque no tuvieran relevancia penal, el recurrente no ha tratado siquiera de desvirtuar la valoración de la sentencia recurrida acerca de que las imputaciones que él hizo a los actores y su conducta al elaborar los informes eran gratuitas y carecían del más mínimo apoyo fáctico, lo que refuerza la conclusión de la sentencia recurrida.*

*Ello hace que, como han entendido de manera coincidente las dos sentencias de instancia, la sala considere que las manifestaciones del recurrente supusieron una intromisión en el derecho al honor de los demandantes y no estaban amparadas ni por la libertad de expresión ni por su derecho de defensa.*

*Además, como acertadamente señala el fiscal en su informe, para apreciar tal intromisión no es preciso que el demandado utilizara expresiones formalmente vejatorias pues, de acuerdo con la jurisprudencia que hemos reseñado, basta la gravedad objetiva de lo manifestado para considerarlo como indudablemente ofensivo o injurioso y, por tanto, lesivas para la dignidad de otra persona las manifestaciones realizadas, sin que exista duda de que, en el contexto en que se produjo la atribución a unos funcionarios de una conducta espuria y delictiva en el ejercicio de su cargo era por sí misma ofensiva y supuso una intromisión en su honor no amparable por el derecho a la libertad de expresión del recurrente». Se desestima el recurso de casación.*

#### **4.- SENTENCIA 486/2024, DE 11 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6803/2019**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 19/03/2024

**Materia:** Propiedad horizontal. Acción declarativa de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria o, subsidiariamente, extraordinaria, sobre unos espacios que son el resultado de la excavación realizada en el subsuelo de un inmueble, a lo largo del tiempo, por los propietarios de unos apartamentos aprovechando los vacíos sanitarios que, tras la construcción del edificio, quedaron bajo el forjado de la planta inferior, en la que se ubican dichos apartamentos.

*«En la sentencia recurrida no se dice, en ningún momento, que la comunidad reconociera a los propietarios de los apartamentos la ocupación en concepto de dueño de los espacios litigiosos durante más de 35 años. Lo que se dice es lo contrario, que no les ha reconocido derecho dominical sobre ellos.*

*Y tampoco se puede asumir y dar por sentado que la comunidad consintiera, ni siquiera tácitamente, las obras realizadas en dichos espacios, y que el uso exclusivo que han venido haciendo de ellos los propietarios de los apartamentos fuese público y consentido pacíficamente por la comunidad, ya que dicha apreciación no está en correspondencia con la base fáctica de la sentencia recurrida que lo que pone de manifiesto es: (i) que la extensión y alcance de dicho uso exclusivo no fue conocido plenamente por la comunidad, al menos, hasta el año 2011; (ii) que lo que esta ha hecho es guardar silencio o mantener una actitud tolerante durante un periodo más o menos prolongado de tiempo; y (iii) que desde el año 1994 se ha venido intentando sin éxito, dadas las discrepancias existentes al respecto, recalculando las cuotas de participación y regularizar la situación de los espacios litigiosos.*

Como hemos recordado recientemente en la sentencia 107/2024, de 30 de enero, con cita de la 540/2016, de 14 de septiembre:

*«Esta sala ha declarado, en todo caso, que el conocimiento no equivale a consentimiento [sobre todo, cabría decir ahora, cuando este no es pleno y efectivo], ni el silencio supone genéricamente una declaración, pues aunque no puede ser indiferente para el Derecho, corresponde estar a los hechos concretos para decidir si cabe ser apreciado como consentimiento tácito, es decir, como manifestación de una determinada voluntad, de manera que el problema no está en decidir si puede ser expresión de consentimiento, sino en determinar bajo qué condiciones debe aquél ser interpretado como tácita manifestación de ese consentimiento (sentencias 135/2012, de 29 febrero y 171/2013, de 6 marzo, entre las más recientes)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**5.- SENTENCIA 488/2024, DE 11 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4045/2023**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 20/03/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Conflicto entre los derechos al honor y a la intimidad y las libertades de expresión e información. Manifestaciones realizadas por los comentaristas de unos programas televisivos de crónica social o crónica rosa sobre el enfrentamiento mantenido por una persona famosa con su representante a consecuencia de su actuación que este considera lesivas para su honor por su contenido insultante y vejatorio y atentatorias contra su intimidad por afectar al núcleo de su intimidad personal y familiar.

*«[...] la determinación del sentido y grado de afectación que dicha frase haya podido tener en el honor del recurrente no se puede establecer correctamente sin separarla del resto de las manifestaciones que no tienen carácter expresivo, y, más allá de los juicios de intenciones, sin dejar al margen una concepción abstracta y de contenido semántico excesivamente rígido y formal del lenguaje, en beneficio de una concepción pragmática, según la cual este, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos*

reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz (por todas, sentencia 1363/2023, de 4 de octubre).

Y en ese sentido la frase litigiosa carece de potencial lesivo o intensidad ofensiva suficiente para constituir una intromisión ilegítima en el honor del recurrido: (i) si se atiende al contexto, calificado por haberse proferido en un programa de crónica social (que, como dijimos en la sentencia 488/2023, de 17 de abril, son programas que resultan de interés para un sector de la población y suelen responder a un formato acusadamente efectista, polémico y muy reactivo emocionalmente) en el que se trataba y comentaba el enfrentamiento público protagonizado por el recurrido y la Sra. X del que se habían hecho eco numerosos medios de comunicación y sobre el cual también aquel había hecho declaraciones; (ii) si se tiene en cuenta que dicha frase litigiosa estaba directamente relacionada con la materia que se estaba tratando y comentando en el programa; (iii) si se considera que la misma, en puridad, no constituye una afirmación, sino una pregunta que iba dirigida a la Sra. X para que diera su opinión y dijera si consideraba que el recurrido era un falso, un cerdo, una persona sin honestidad, lo peor; y (iv) se repara en que el término «cerdo», que, en realidad, es el único que se podría llegar a considerar desproporcionado, se utiliza muy generalizadamente en el lenguaje coloquial para referirse a una persona que no es confiable o que le ha jugado a otra u otras una mala pasada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

**6.- SENTENCIA 489/2024, DE 11 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4449/2023**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 02/04/2024

**Materia:** Derecho de familia. Modificación de medidas. Pensión de alimentos. Recurso extraordinario por infracción procesal. Se estima. Incongruencia interna y falta de motivación de la sentencia. Recurso de casación. Se estima. En el presente caso se ha realizado un juicio de proporcionalidad ajeno a todo canon de racionalidad.

*«En el presente caso, se ha realizado un juicio de proporcionalidad ajeno a todo canon de racionalidad, puesto que con unos ingresos de 620 euros al mes, la pensión establecida por la sentencia recurrida a cargo del recurrente de 500 euros mensuales para atender las necesidades de sus dos hijas resulta inasumible por aquel, ya que también tiene la obligación de atender las necesidades del hijo nacido con posterioridad, además de precisar el mínimo necesario para poder hacer frente a su propia subsistencia. No siendo óbice a lo anterior que resulte titular de un vehículo, cuyas características se desconocen, o copropietario al 50% de dos inmuebles de los que lo único que se conoce es que uno es un piso de 66 m<sup>2</sup> y otro un almacén/estacionamiento de 53 m<sup>2</sup>.*

*En consecuencia, procede, como decíamos, acoger los dos motivos y estimar el recurso para casar la sentencia, asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. X en lo que se refiere a la pensión alimenticia y confirmar en este punto la sentencia de primera instancia». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.*

**7.- SENTENCIA 487/2024, DE 11 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2309/2023**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez  
Votación y fallo: 20/03/2024

**Materia:** Derechos fundamentales. Conflicto entre los derechos al honor y a la libertad de información. Falta de veracidad del reportaje litigioso. El medio de comunicación no dice que el recurrente haya cometido un delito ni que sea un estafador; no omite las declaraciones del tercero que hizo la imputación y tampoco las hace suyas ni las da por ciertas.

*«Siendo doctrina jurisprudencial reiterada (por todas, sentencia 87/2024, de 23 de enero), la que declara que:*

*«La denominada “prensa del corazón”, “crónica social” o “crónica rosa”, al igual que los programas de radio o televisión de esa naturaleza, aunque no tiene por objeto contribuir al debate político en una democracia sino cumplir finalidades de esparcimiento y satisfacer la curiosidad del público por conocer la vida privada de las personas que gozan de notoriedad [...], no por ello carece de interés, puesto que dentro de las publicaciones o programas de mero entretenimiento existe un subgénero, si se quiere más frívolo, relativo a la información de espectáculo o entretenimiento; y es un hecho notorio que dentro del ámbito de la información siempre ha existido, como género perfectamente identificable, la llamada “crónica de sociedad” [...].»*

*En definitiva, lo que el reportaje transmite del recurrente, como observa la Audiencia Provincial, es que ha tenido desavenencias económicas con algunas personas famosas, entre ellas, D.<sup>a</sup> X, y que esta le ha imputado una estafa de 50 000 euros. Y esta información, como también declara el tribunal de apelación, a la vista de la prueba practicada, es veraz tanto en lo referido a las desavenencias como a la imputación.*

*Además, el medio no ha hecho suya la imputación ni asumido la certeza de lo imputado, lo que diferencia claramente este caso del resuelto por la sentencia 1818/2023, de 21 de diciembre, en el que no había comunicación de declaración ajena, sino manifestación o declaración propia». Se desestima el recurso de casación.*

**8.- SENTENCIA 498/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4632/2019**  
Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán  
Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Ley 57/1968. Cooperativa de viviendas. Es aplicable a una cooperativa de viviendas titular del derecho de superficie sobre el suelo en el que se debían construir las viviendas adquiridas por los socios para fines residenciales. Responsabilidad de la entidad de crédito demandada, conforme al art. 1-2.<sup>a</sup> de dicha ley, por la totalidad de las aportaciones ingresadas en cuentas de la promotora en dicha entidad. Comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada anticipo.

*«La razón decisoria de la sentencia recurrida para excluir la aplicación de dicha ley se sustenta en una valoración jurídica sobre el destino de la vivienda que esta sala no comparte, pues lo que determina la protección que dispensa la*

*Ley 57/1968 a los cesionarios de viviendas en construcción que realicen aportaciones a cuenta del precio para sufragar su construcción es que las viviendas estén destinadas a una finalidad residencial, la cual, contrariamente a lo que concluye el tribunal sentenciador, no resulta excluida por la documentación contractual.*

*Así: (i) los estatutos de la cooperativa se refieren a que su fin era procurar a los socios viviendas, y del doc. 6 de la demanda resulta que los cooperativistas manifestaron desde un principio su voluntad de adherirse a la cooperativa con el fin de que se les adjudicara una concreta vivienda para dedicarla «a domicilio habitual y permanente»; (ii) las razones de la sentencia recurrida para considerar que la Ley 57/1968 no es aplicable (que las viviendas estaban destinadas a su arrendamiento a destinatarios que no tenían que ser los aquí demandantes) no se compadecen con el tenor del citado doc. 6, del que resulta que a los cooperativistas se les informó de que la promotora tenía un derecho de superficie con una duración de 75 años, lo que sin duda determinó que aceptaran el «precio» de la vivienda antes indicado, la realización de entregas a cuenta para financiar su construcción por cuantías tan importantes que no cabe vincular con el abono de una renta o alquiler (sobre lo que además nada se decía en dicha documentación) y, en fin, que se subrogaran en el préstamo con garantía hipotecaria, garantía que no podría haberse constituido si se hubiera convenido la mera cesión del uso de la futura vivienda en arrendamiento.*

*En definitiva, la inferencia del tribunal sentenciador sobre el derecho al que correspondían los pagos de los demandantes -arrendamiento y no un derecho real de superficie- no es coherente, pues además de que la sentencia 1110/2002, de 26 de noviembre, ya declaró que el derecho de superficie era una figura de «especial relieve» por su «utilidad para promover la edificación sobre terrenos pertenecientes a la Administración, incluyéndole en el texto de la Ley del Suelo», tampoco es razonable pensar que los demandantes habrían asumido tales obligaciones contractuales si solo fueran a tener derecho a disfrutar la vivienda en régimen de arrendamiento, régimen que no es compatible ni con las entregas a cuenta a una cooperativa de viviendas ni con la subrogación en un préstamo hipotecario ni, en fin, con un «precio y formas de pago» de 91.300 euros, IVA incluido, o un «resto a llaves» de 8.800 euros.*

*Finalmente, tampoco concurren los indicios que la jurisprudencia viene ponderando para negar la finalidad residencial, pues se trataba de una única vivienda, en el propio contrato figuraba que iba a destinarse a residencia y, entre las circunstancias concurrentes, el dato aislado al que se refirió el banco en su escrito de contestación para negar la finalidad residencial de que el Sr. X era propietario de otra vivienda en Málaga no es bastante para inferir que la vivienda se fuera a destinar a inversión, pues los demandantes aportaron documentación acreditativa de que vivían en régimen de arrendamiento en el año en que se adherieron a la cooperativa y de que la vivienda de Málaga fue comprada por el Sr. X y su hermano en virtud de adjudicación en procedimiento hipotecario, dato que corrobora la alegación de los cooperativistas de que la adquisición fue para que residieran los padres del Sr. X tras haber perdido su residencia a resultas de una ejecución hipotecaria». Se estima el recurso de casación.*



Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

**9.- SENTENCIA 459/2024, DE 8 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2057/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 02/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Santander).

**10.- SENTENCIA 503/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6556/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**11.- SENTENCIA 497/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6552/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**12.- SENTENCIA 506/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6863/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**13.- SENTENCIA 495/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6543/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**14.- SENTENCIA 496/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6551/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**15.- SENTENCIA 501/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6764/2020**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Santander).

**16.- SENTENCIA 502/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6554/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**17.- SENTENCIA 494/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6542/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**18.- SENTENCIA 505/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6862/2021**

Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**19.- SENTENCIA 504/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6560/2021**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

**20.- SENTENCIA 499/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1227/2020**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/04/2024

**Materia:** Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Banco Santander).

**21.- SENTENCIA 493/2024, DE 15 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5533/2021**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/04/2024

**Materia:** Condiciones generales de la contratación con consumidores. Cláusula suelo que es objeto de dos novaciones privadas formalizadas en documento privado para reducirla primero y suprimirla después, que contienen, en ambos casos, una estipulación de renuncia de acciones por la parte prestataria, que es nula. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta Sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el Auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural de Navarra).

*Abril 2024.*